

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	16/10/2024 09:54	Fecha/hora resolución	16/10/2024 10:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001693
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0001101107	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Ampliación y Remodelación del Servicio de Emergencias Neonatología y Otros Hospital San Rafael de Alajuela.		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001598	25/09/2024 20:49	SILVIA ZAMORA HERNANDEZ	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002024000001591	25/09/2024 15:46	JAVIER ALBERTO CAMPOS MORA	PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

I. Que el veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro, las empresas **PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANÓNIMA** y **ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentaron ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción No. 8002024000001547, 8002024000001591 y 8002024000001598, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2024LY-000003-0001101107, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la ampliación y remodelación del Servicio de Emergencias Neonatología y Otros Hospital San Rafael de Alajuela

II. Que mediante auto No. 8052024000001871 del veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000001598 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver recurso 8002024000001598 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** a) **Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. **SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS.-Sobre la fundamentación de los recursos de objeción: En atención a la pluralidad de cuestionamientos presentados por parte de los recurrentes, como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación del recurso, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada “Criterio de la División” en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso. Ahora bien, el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación administrativa solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limita la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación administrativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el recurso de objeción debe indicar las infracciones precisas que se le imputan al pliego con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. Específicamente, la referida norma señala: “(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurrenten”. En ese sentido, la Administración es quien conoce las necesidades a satisfacer, por tanto es la llamada a establecer y definir los requerimientos cartelarios bajo su discrecionalidad y atendiendo al interés público. En este orden, el pliego como acto administrativo se presume en apego del ordenamiento jurídico como consecuencia del interés público que en él converge; no obstante mediante la figura del recurso en mención se prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello se exige que el objetante realice un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación pública, por lo que el recurrente tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente su alegato, a fin de comprobar la (s) infracción (s) que se le imputa al pliego de condiciones, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento jurídico en general.**

**SOBRE EL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA.** En el presente caso, se tiene que la objetante solicita las siguientes modificaciones: **-Código R18, punto 3.8.1. Indica la objetante que la ficha técnica del equipo indica: “Fluoroscopia continua y pulsada: 45 kV a 120 kV”.-** Solicita modificar la cláusula para que se lea: *“Fluoroscopia continua y pulsada de 40 kV (+/- 5kV) a 120 kV (+/- 5kV)”*. Señala que el establecer un rango más amplio de kV ya que permite mayor flexibilidad en diferentes procedimientos clínicos para los que habitualmente un arco en C se utiliza. Recalca que esto puede ser especialmente útil en situaciones donde se requiere una menor energía para obtener imágenes adecuadas, reduciendo así la dosis de radiación al paciente. En ese orden de ideas menciona que la reducción de dosis es una tendencia actual que busca minimizar dicha exposición, tanto para el paciente como para el usuario, siendo que alega que existen en el mercado equipos que permiten emitir menor radiación sin comprometer la calidad de imagen ni su capacidad diagnóstica con rangos de kV con valores más bajos en su límite inferior. En resumen, un kV más bajo como el propuesto no incide en calidad de imagen ni su diagnóstico (están aprobados por el fabricante) y permite disminuir la dosis de radiación. Agrega que esto también es útil al tratar pacientes pediátricos que no requieren dosis tan altas como las del cuerpo de un adulto. Al respecto considera esta División que la objetante solicita la modificación indicada sin desarrollar la debida fundamentación que exige el artículo 246 de cita, siendo que se limita a solicitar la modificación de la cláusula, sin explicar las infracciones precisas que se le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. En ese sentido, debía la objetante explicar por qué el cambio de voltaje, resulta un beneficio para los pacientes de frente a la necesidad que tiene la Administración, explicando en detalle por qué las modificaciones que propone satisfacen el fin público que se persigue. En este sentido, debió la recurrente aportar la prueba pertinente por medio de la cual apoyara su solicitud de cambio, sin embargo este ejercicio no fue realizado por la objetante. Es aquí donde reside la falta de fundamentación de quien objeta, dado que no se trata solamente de solicitar un cambio, sino que el mismo debe venir acompañado de la debida demostración y justificación de su procedencia, incluso de la forma en que presenta su recurso se extrae que lo que pretende es únicamente adecuar el pliego de condiciones al producto que puede ofrecer, resultando complementamente improcedente ese actuar. Por su parte, la Administración señala que el presente concurso tiene como objetivo la contratación de una empresa constructora calificada para llevar a cabo, bajo la modalidad de llave en mano, el proyecto de obra nueva denominado ampliación y remodelación del Servicio de Urgencias, Neonatología y otros en el Hospital San Rafael de Alajuela. Alega que la modificación solicitada no es procedente, ya que el requisito original es claro y no limita la participación de la empresa, y señala que es más conveniente mantener el texto tal como se presenta en el pliego, garantizando así la calidad y uniformidad en las ofertas recibidas, rechazando lo expuesto por la empresa objetante en cada una de las solicitudes. Por lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso presentado en todos sus extremos por falta de fundamentación. **2) Sobre el Código R18, punto 7.11.1.** Señala la objetante que la ficha técnica del equipo indica: *“Debe incluir dos monitores LED antirreflejo, no menor de 45 cm de diagonal cada uno o un monitor de no menor de 81 cm de diagonal, de alta resolución o de última tecnología al momento de recibir el equipo”*. Solicita se modifique para que se lea: *“Debe incluir dos monitores LED o LCD antirreflejo, no menor de 45 cm de diagonal cada uno o un monitor de no menor de 81 cm de diagonal, de alta resolución o de última tecnología al momento de recibir el equipo”*. Indica que la tecnología LCD así como la tecnología LED, también ofrece una calidad de imagen óptima para el desarrollo y aplicación de procedimientos quirúrgicos. Menciona que esos monitores, tanto LCD o LED, han sido comprobados por cada fabricante para su tecnología respectiva, obteniendo imágenes diagnósticas y precisas, por tanto, estima que siendo la calidad de imagen el objetivo principal de este ítem, ambas tecnologías son compatibles para tal fin. Recalca que en la ficha técnica del ítem R18 Arco en C, no se solicitan aplicaciones clínicas avanzadas o específicas, por lo que una tecnología LCD o LED es adecuada para fines de cirugía convencional. Al respecto considera esta División que la objetante solicita la modificación indicada sin desarrollar la debida fundamentación que exige el artículo 246 de cita, siendo que se limita a solicitar la modificación de la cláusula, sin explicar las infracciones precisas que se le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. En ese sentido, debía la objetante explicar por qué la inclusión del monitor LCD antirreflejo, resulta un beneficio para los pacientes de frente a la necesidad que tiene la Administración, explicando en detalle por qué las modificaciones que propone satisfacen el fin público que se persigue. En este sentido, debió la recurrente aportar la prueba pertinente por medio de la cual apoyara sus solicitud de cambio, sin embargo este ejercicio no fue realizado por la objetante. Es aquí donde reside la falta de fundamentación de quien objeta, dado que no se trata solamente de solicitar un cambio, sino que el mismo debe venir acompañado de la debida demostración y justificación de su procedencia, incluso de la forma en que presenta su recurso se extrae que lo que pretende es únicamente adecuar el pliego al producto que puede ofrecer, resultando complementamente improcedente ese actuar. Debe recordarse que

cuando los recurrentes proponer una forma diferente de lograr satisfacer la necesidad pública, por ejemplo mediante otro tipo de tecnología, les corresponde aportar la prueba técnica que permita equiparar ambas soluciones a efectos de demostrar que se lograría obtener los mismos o incluso mejores resultados, lo cual no sucede en este caso al no haber realizado dicho ejercicio con respecto a la tecnología LED en relación con la LCD. Por su parte, la Administración señala que el presente concurso tiene como objetivo la contratación de una empresa constructora calificada para llevar a cabo, bajo la modalidad de llave en mano, el proyecto de obra nueva denominado ampliación y remodelación del Servicio de Urgencias, Neonatología y otros en el Hospital San Rafael de Alajuela, y que la modificación solicitada no es procedente, ya que el requisito original es claro y no limita la participación de la empresa. Por lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso presentado en todos sus extremos por falta de fundamentación.

## **5.2 - Recurso 8002024000001591 - PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA**

### **Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

**Ver recurso 8002024000001591 - PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA.**

### **Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazado de plano



**CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** a) **Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. **SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS.-Sobre la fundamentación de los recursos de objeción:** En atención a la pluralidad de cuestionamientos presentados por parte de los recurrentes, como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación del recurso, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada “Criterio de la División” en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso. Ahora bien, el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación administrativa solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limita la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación administrativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el recurso de objeción debe indicar las infracciones precisas que se le imputan al pliego con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. Específicamente, la referida norma señala: “(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurrenten”. En ese sentido, la Administración es quien conoce las necesidades a satisfacer, por tanto es la llamada a establecer y definir los requerimientos cartelarios bajo su discrecionalidad y atendiendo al interés público. En este orden, el pliego como acto administrativo se presume en apego del ordenamiento jurídico como consecuencia del interés público que en él converge; no obstante mediante la figura del recurso en mención se prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello se exige que el objetante realice un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación pública, por lo que el recurrente tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente su alegato, a fin de comprobar la (s) infracción (s) que se le imputa al pliego de condiciones, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento jurídico en general. **SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANÓNIMA.** En el presente caso, se tiene que la objetante solicita una serie de modificaciones de diferentes cláusulas cartelarias, a saber en el apartado de Equipo Médico. Mediana Complejidad. 1. Código:C05 - Cama de Múltiples Posiciones para Cuidado Intensivo, los puntos 2.9; 4.5; 9.6; 10.14.4. En el apartado Equipo Médico. Baja Complejidad. Código:C07 - Cama de Múltiples Posiciones Eléctrica para Pacientes Hospitalizados, el punto 6.1. En el apartado Equipo Médico Baja Complejidad. Código: C09B - Cama para el Transporte con Múltiples Posiciones, los puntos 2.3; 5.1;5.3; 8.1; 8.2; 8.5; 8.7.2. En el apartado Equipo Médico Baja Complejidad Código: C13 – Cunero, los puntos 1.4.3.; 2.3; 2.4; 2.5.1.; 3.1; 3.2; 5. En el apartado Equipo Médico Mediana . Código: L14 – Lámpara quirúrgica de dos cúpulas, el punto 11. En el apartado Equipo Médico. Alta Complejidad. Código: M13 – Mesas para cirugía Trauma Ortopedia, los puntos 2.4.5.; 2.5.9. En el apartado Equipo Médico. Alta Complejidad. Código: R18 – Arco en C, el punto 3.4.; sin desarrollar la debida fundamentación que exige el artículo 246 de cita, siendo que se limita a solicitar la modificación de las cláusulas, sin explicar las infracciones precisas que se le imputa al pliego con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. En ese sentido, debía la objetante explicar por qué la ampliación de las medidas, la modificación de la carga segura de altura, de diámetro, de peso, de rangos mínimos, de ancho, de largo, es decir el cambio en las características de los equipos, o la ampliación de las características resultan un beneficio para los pacientes de frente a la necesidad que tiene la Administración, explicando en detalle por qué las modificaciones que propone satisfacen el fin público que se persigue. En este sentido, debió la recurrente aportar la prueba pertinente por medio de la cual apoyara sus solicitudes de cambio, sin embargo este ejercicio no fue realizado por la objetante. Es aquí donde reside la falta de fundamentación de quien objeta, dado que no se trata solamente de solicitar un cambio, sino que el mismo debe venir acompañado de la debida demostración y justificación de su procedencia, incluso de la forma en que presenta su recurso se extrae que lo que pretende es únicamente adecuar el pliego al producto que puede ofrecer, resultando complementamente improcedente ese actuar. Por su parte, la Administración señala que el presente concurso tiene como objetivo la contratación de una empresa constructora calificada para llevar a cabo, bajo la modalidad de llave en mano, el proyecto de obra nueva para la ampliación y remodelación del Servicio de Urgencias, Neonatología y otros en el Hospital San Rafael de Alajuela. Alega que las modificaciones solicitadas no son procedentes, ya que el requisito original es claro y no limita la participación de la empresa. Así las cosas, visto que la recurrente se restringe a proponer cambios en los parámetros establecidos en el pliego de condiciones, respecto a las dimensiones requeridas en el pliego para cada una de las categorías de equipos, sin justificar cómo su propuesta logra satisfacer de igual o mejor manera la necesidad pretendida, para lo cual se requería no solamente que aporta prueba técnica que sustentara sus afirmaciones, sino que además realizara un ejercicio tendiente a demostrar que considerando el uso que se le dará a los respectivos equipos de acuerdo a la población de pacientes a la que van dirigidos, las modificaciones requeridas se alineaban a una correcta satisfacción del interés público. Así las cosas, ante la falta de una justificación sólida para el cambio solicitado, corresponde rechazar de plano el recurso presentado en todos sus extremos por falta de fundamentación.

## 6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2024 10:01	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/10/2024 10:20	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	21/10/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01594-2024	<b>Fecha notificación</b>	16/10/2024 10:22